

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **013** de febrero 2 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0166
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00527-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A NIT. 890.304.219-0 Mercadeo@cavasa.com.co
Apoderado	HAROLD KAFURI PAIPA con T.P. 119.693 C.S.J.
Demandado	JULIO CESAR ROJAS MENDEZ angelapatriciarojasmendez@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.** en contra de **JULIO CESAR ROJAS MENDEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.** en contra de **JULIO CESAR ROJAS MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Como saldo de capital contenido en la factura No. FEAE 10786 con fecha de emisión 03/06/2022 y fecha de vencimiento 18/06/2022 por la suma de \$891.585.

1.1 Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde 18 de junio de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

2. Como saldo de capital contenido en la factura No. FEAE 11820 con fecha de emisión 02/08/2022 y fecha de vencimiento 16/08/2022 por la suma de \$898.101.

2.1 Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde 16 de agosto de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

3. Como saldo de capital contenido en la factura No. FEAE 12356 con fecha de emisión 02/09/2022 y fecha de vencimiento 15/09/2022 por la suma de \$909.843.

3.1 Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde 15 de septiembre de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4. Como saldo de capital contenido en la factura No. FEAE 12884 con fecha de emisión 03/10/2022 y fecha de vencimiento 14/10/2022 por la suma de \$925.218.

4.1 Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde 14 de octubre de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor HAROLD KAFURI PAIPA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.462 y T.P No. 119.693 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado HAROLD KAFURI PAIPA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.462 y T.P No. 119.693 del C.S de la J que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab7fe90ea06923b77312cf59497f87a6808c715a3fc6813230402cfd1e029a**
Documento generado en 31/01/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>